



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020**

RAD. 760014003008**20210084800**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, CINCO (05) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Atendiendo las directrices adoptadas por este Despacho en la audiencia del 5 de septiembre de 2022, referidas a que no se tornaba necesario continuar en audiencia de oralidad dada la inasistencia del demandado y la prueba recaudada que desvirtuaba de tajo la presunta configuración del medio exceptivo de pago parcial, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **ANDRÉS FERNANDO CANO VÉLEZ**.

**I. ANTECEDENTES**

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **ANDRÉS FERNANDO CANO VÉLEZ**, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo aportó título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

**II. TRAMITE PROCESAL**

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte ejecutada, la cual se surtió el 31 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado correspondiente, formuló las excepciones de mérito que denominó "*excepción de pago parcial*" y "*excepción de incapacidad económica de pago*".

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1511 del 27 de julio de 2022 se convocó a audiencia concentrada conforme lo dispone el artículo 392 del C.G. del P. y se ordenó como prueba de oficio a cargo de la parte demandante aportar el "*historico de pagos que ha hecho el deudor a la obligación*".

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

**2.** Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

*consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).*

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

**3.** Advirtió el Despacho en audiencia llevada a cabo el 5 de septiembre de 2022, a la que no asistió el ejecutado ni su apoderado judicial, que SYSTEMGROUP S.A.S. aportó constancia en la cual soportó que la obligación, objeto de ejecución, no posee recaudos al día 2 del mismo mes y anualidad, al paso que el señor ANDRÉS FERNANDO CANO VÉLEZ no allegó prueba alguna que soportara las excepciones propuestas.

En efecto, obsérvese que el acápite de la excepción "*de pago parcial*", aseveró que "*no cuenta en su poder con los comprobantes de dichos abonos*", situación que fue desvirtuada por la parte ejecutante, conforme se señaló. Y, de otra parte, en cuanto a la "*excepción de incapacidad económica de pago*", no aportó documento alguno que soportara su dicho, prueba que no es viable recuadar mediante interrogatorio de parte, en la medida en que a nadie le está permitido construir su propia prueba.

En ese sentido, al no encontrarse sustento en la invocación procesal de las excepciones, se ordenará por este auto seguir adelante la ejecución en la forma enunciada a los asistentes a la audiencia del 5 de septiembre de 2022.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

## **R E S U E L V E**

**1º ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **ANDRÉS FERNANDO CANO VÉLEZ**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**2º ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º** con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito y las costas.

**4º CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/Cte.**

**5º** Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9547811d23b90a540a1abd99ae278a8fe9ce04ea4f0e450513bbc11e49ad7edc**

Documento generado en 06/09/2022 03:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**